

Demandante: RAUL OLARTE FIGUEROA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: ORD. 2021-00729-00

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el conflicto de competencia fue resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, atribuyendo a este Juzgado la competencia para conocer del mismo.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS COASUS LABORALES

Popayán, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2178

En vista del informe secretarial que antecede OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, emitido dentro del presente asunto, y una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 íbidem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) RAUL OLARTE FIGUEROA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023), a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del Artículo 41 del C.P.T.

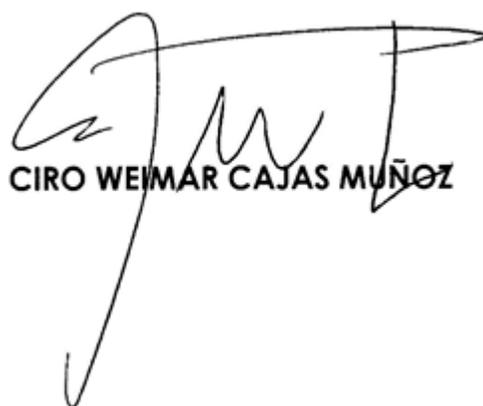
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

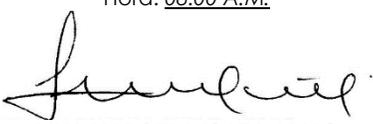
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 093 De hoy 07 de Diciembre de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada solicitando se realice nuevamente la fecha donde se dicto sentencia. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2182

En vista del informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada a través de correo electrónico del 02 de diciembre de la anualidad, solicitó realizar de nuevo la audiencia en donde se leyó la decisión, debido a que su inasistencia a la misma se dio porque desde el correo electrónico se envió enlace para la audiencia a las 2:00 pm, cuando estaba programada a la 1: pm según lo indicado en estrados el 25 de noviembre de 2022. Resalta que se confió en la hora del enlace TEAMS, y por ello no se presentó a la audiencia.

CONSIDERACIONES:

Así las cosas y frente a la solicitud de realizar nuevamente la audiencia celebrada el 02 de diciembre de la anualidad a la 1: 00 pm, debido al error que se emitió en la plataforma TEAMS para la hora de la audiencia (2:00pm), el Despacho revisa las actuaciones realizadas en el expediente y se tiene que en audiencia revisada el **25 de noviembre de la anualidad** por estrados se notificó la fecha de continuación de la audiencia la cual sería: el 02 de diciembre de la anualidad a la 1: 00 pm; ahora, la misma se programó en el calendario de la plataforma TEAMS el 28 de noviembre de 2022, para ser realizada a la 1: pm, pero la alerta se dio a las 2: pm como lo indica el apoderado.

Nótese que la audiencia se llevó a cabo a la 1: 07 pm, hora en la que se inició la diligencia, como se puede corroborar con el video de la audiencia, con la asistencia de la apoderada de la parte demandante, sin que se presentara ningún tipo de inconveniente por la hora asignada en el calendario TEAMS, ya que, si se tratara de conectar fuera del horario asignado, el sistema por si solo no permitiría el ingreso.

Se resalta que **en caso de existir alguna anomalía**, en una herramienta indispensable como lo son las TICS y las partes encuentra cierta discordancia entre lo que se registra y la realidad puede acudir a los

medios de la información para corroborar la misma. Además, en estrados se le notificó al apoderado la fecha de la diligencia.

Ahora, si revisado el link de la plataforma TEMS le quedaba duda al apoderado, como se menciona en el correo enviado, respecto de la hora de la audiencia (2:00 pm) notificada el 28 de noviembre de 2022, la cual era distinta, debió inmediatamente a través del correo electrónico del Juzgado, solicitar la aclaración respectiva, situación que no se hizo sino una vez ya realizada la diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no accederá a la solicitud de realizar nuevamente la diligencia del día 02 de diciembre de 2022.

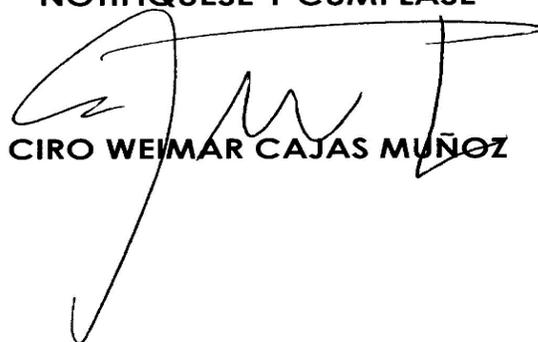
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de realizar nuevamente la diligencia del 02 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

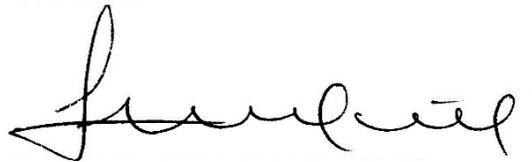
Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 093 De hoy 07 de diciembre de 2022 Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1277

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual la estudiante ADRIANA XIMENA CARVAJAL DÍAZ, apoderada de la parte demandante sustituye poder al estudiante CARLOS ENRIQUE PORTILLA PEREZ.

Teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza la estudiante ADRIANA XIMENA CARVAJAL DÍAZ a favor del estudiante CARLOS ENRIQUE PORTILLA PEREZ también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número, 1.004.539.632 y código estudiantil número 100.118.020.972, estudiante de 8º semestre del programa de derecho adscrito al centro de consultoría jurídica de la Universidad del Cauca, para actuar en representación de la parte demandante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: ORD. 2022-356
DTE: MADELEINE BOLAÑOS SAUCA
DDO: AURELIA BRAVO CUEVAS

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 093
De hoy 07 De Diciembre de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 2111 proferido por este Despacho el día Veinticinco (25) de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2181

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por la parte ejecutante, en contra del auto interlocutorio N° 2111 proferido por este Despacho el día veinticinco (25) de noviembre de 2022, a través del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

Los hechos y razones en las que fundamenta el recurso de reposición son los siguientes:

Que esta judicatura libró mandamiento de pago teniendo como título ejecutivo base del recaudo la sentencia que antecede en proceso ordinario, sin embargo, se libró mandamiento de pago ordenando unos pagos concretos cifras cerradas, sin tener en cuenta que la sanción moratoria contenida en el art. 65 del CST, tiene un carácter resarcitorio de la mora y el tiempo en que se demore en pagar el empleador, para lo cual trae a colación el art. 65 CST.

Indica que una vez impuesta la sanción moratoria al empleador esta se sigue causando hasta tanto no se verifique el pago total de las prestaciones sociales y demás emolumentos reconocidos al trabajador, inclusive dispone la norma que si llegado el mes 24 no se ha efectuado el pago, en lo sucesivo se seguirán reconociendo intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre las sumas que se adeuden al trabajador por concepto de salarios y prestaciones sociales, luego entonces de manera lógica y congruente el mandamiento de pago que ejecute la sanción moratoria debe guardar relación y consonancia con la sanción impuesta y su naturaleza y aplicación.

Señala además que esta judicatura ha errado al librar la orden de pago en lo que respecta con el art. 65 del CST, por el monto de veinte millones setecientos sesenta mil pesos **(\$20'760.000)** M/cte. Netos, sin tener en

cuenta como bien ya se mencionó que dicha sanción se sigue causando entre tanto no se haya verificado el pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados, el objeto de esta sanción es en primer lugar, sancionar al empleador por su conducta habida de mala fe y en segundo lugar cumple un rol resarcitorio y compensatorio al trabajador por el retraso en el pago y cancelación del pago al que tiene derecho, así como que el dinero reconocido no pierda el poder adquisitivo con el paso del tiempo producto de la inflación y devaluación de la moneda. Dicha tesis no es un argumento amañado y caprichoso de la demandante pues este argumento se finca en sentencias ya proferidas por juzgados laborales del circuito, tribunales superiores y lógicamente por los pronunciamientos que al respecto han realizado nuestras altas cortes.

Expone además que en la sentencia originada dentro del proceso ordinario laboral con rad. **2020-00090-00** esta judicatura condenó a la demandada y hoy ejecutada COEXPORT al pago de la sanción moratoria que trata el art. 65 del CST, y la misma fue liquidada hasta la fecha de la sentencia dictada en audiencia, que a esa fecha ascendía a la suma de veinte millones setecientos sesenta mil pesos **(\$20'760.000)** M/CTE. Sin embargo teniendo en cuenta las citas jurisprudenciales que se han traído a colación dentro del presente escrito, resulta lógico inferir que el juzgador realiza la respectiva liquidación al momento de impartir sentencia, pero para el caso concreto de la sanción del art. 65 del CST, dicha condena sigue generando días de salario por cada día de retraso hasta el mes 24 o hasta que se efectúe el pago de las prestaciones y salarios debidos, y que si transcurridos esos 24 meses no se ha efectuado el pago, a partir del mes 25 se causaran intereses a tasa máxima legal mensual vigente hasta que se realiza el pago.

Finalmente depone que es claro, concreto y conciso que se debe modificar el auto de mandamiento de pago y librarlo en la forma como le es aplicable la sanción al demandado y en el orden lógico que la misma se sigue causando en el paso del tiempo, tal cual como ha sido solicitada por esta demandante, y guardando como bien se dijo congruencia y sentido lógico con la naturaleza de la sanción, esto es, que respecto de la sanción moratoria del art. 65 del CST se debe librar mandamiento ejecutivo por la suma de veinte millones setecientos sesenta mil pesos **(\$20'760.000)** m/cte, más UN DÍA DE SALARIO POR CADA DÍA DE RETRASO desde el día 26 de octubre del 2022 hasta el mes veinticuatro (24) o hasta que se haga efectivo el pago, y de no efectuarse el pago hasta el mes 24, en adelante, es decir a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente liquidados sobre el total de las obligaciones en mora, conforme lo dispone el art. 65 CST.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la procedencia del recurso de reposición se encuentra consagrada en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., el cual debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia interlocutoria susceptible de este medio de impugnación, presupuesto procesal que se satisface a cabalidad dentro de este asunto, como quiera que el recurso objeto de conocimiento fue incoado por la parte activa dentro del término arriba señalado.

Al unísono, el quejoso debe exponer en forma clara, precisa y sustentada, los argumentos por los cuales disiente con la decisión proferida por este despacho, que afecte en forma directa los intereses particulares que por vía de acción o contradicción persigue en la causa petendi, y que motiva su acceso a la administración de justicia para asegurar la exigibilidad del derecho ejecutado.

Ahora bien, se hace necesario como primera medida traer a colación el Art. 100 del CPTSS, el cual señala lo siguiente:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Aunado a lo anterior señala el Art 422 del CGP, norma aplicable en materia laboral en atención a lo preceptuado en el Art. 145 del CPTSS lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

De conformidad con la anterior normatividad, el Despacho realizó un análisis del título ejecutivo, procediendo en consecuencia a librar mandamiento de pago conforme a la literalidad del mismo, es decir la sentencia No. 288 del 25 de octubre de 2022, dictada en esta instancia, así como la liquidación de costas practicadas por secretaría y aprobadas mediante providencia No.1890 del 18 de octubre de 2022; actuación que se surtió dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Señala la parte ejecutante que esta judicatura ha errado al librar la orden de pago en lo que respecta art. 65 del CST, por el monto de veinte millones setecientos sesenta mil pesos **(\$20'760.000)** M/cte. Netos, sin tener en cuenta que dicha sanción se sigue causando entre tanto no se haya verificado el pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados, no obstante lo anterior revisado con detenimiento la sentencia base de ejecución, se tiene que en el proceso ordinario solo se condenó por concepto de sanción moratoria el valor antes señalado sin incluir los valores que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación, sentencia que se notificó en estrados y quedó debidamente ejecutoriada sin que la parte ejecutante solicitara adición de la misma.

No es posible entonces modificar el numeral primero del auto que libra mandamiento conforme lo solicita la parte ejecutante es decir por un día de salario por cada día de retraso desde el día 26 de octubre del 2022 hasta el mes veinticuatro (24) o hasta que se haga efectivo el pago, y de no efectuarse el pago hasta el mes 24, en adelante, es decir a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente liquidados sobre el total de las obligaciones en mora, conforme lo dispone el art. 65 del CST, toda vez que la sentencia de única instancia cuyo

cumplimiento forzado se busca, no reconoce y ordena pagarlos; ya que se requiere de un pronunciamiento expreso de la autoridad judicial en el título que se presenta como base de recaudo ejecutivo, de tal suerte que, no es clara ni expresa la obligación frente a lo que se pretende cobrar, concluyéndose que no constituye el documento aportado título ejecutivo para el cobro de un día de salario por cada día de retraso desde el día 26 de octubre del 2022 hasta el mes veinticuatro (24) o hasta que se haga efectivo el pago, y los intereses a partir del mes 25, en tanto al juez en este proceso no le corresponde sino la ejecución de la obligación que conste en el título ejecutivo aducido en contra del deudor, y cualquier obligación que se reconozca por fuera del mismo no solo vulnera el contenido del artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP, sino que desconoce el debido proceso de la parte deudora al imponerle una obligación en cuya creación no ha intervenido ni ha tenido la oportunidad de controvertir.

Por lo que los argumentos esgrimidos, para enervar las razones por las cuales se llegó a la decisión adoptada en el proveído atacado, no tienen vocación de prosperar, de conformidad con lo previamente expuesto, por lo tanto, **NO SE REPONE PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio N° 2111 del Veinticinco (25) de noviembre de 2022.

Finalmente, se hace necesario adicionar el auto interlocutorio N° 2111 proferido por este Despacho el día Veinticinco (25) de noviembre de 2022, en atención a que se omitió pronunciarse sobre el valor que debe cancelar la ejecutada por concepto del cálculo actuarial por el tiempo en que la demandante no estuvo afiliada al sistema de seguridad social en pensiones, entre 08 de marzo de 2021 hasta el 28 de abril de 2021, teniendo en cuenta un Salario Base de Cotización de un salario de \$1.200.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio ° 2111 del Veinticinco (25) de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Adicionar la parte resolutive del el Auto Interlocutorio ° 2111 del Veinticinco (25) de noviembre de 2022; de la siguiente manera: **LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en favor de YUINSA MEYELY PANTOJA MESSA** y en contra de COEXPORT COLOMBIA SAS, por las siguientes cantidades de dinero y concepto: **Literal D:** por el valor del cálculo actuarial por el tiempo en que la demandante no estuvo afiliada al sistema de seguridad social en pensiones, entre 08 de marzo de 2021 hasta el 28 de abril de 2021, teniendo en cuenta un Salario Base de Cotización de un salario de \$1.200.000. Este cálculo se cancelará a la Entidad de Seguridad Social en Pensiones que en la actualidad se halle afiliada la actora y a falta de esta, a la que la demandante escoja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 093
De hoy 07 de diciembre de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA